

que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo en el repartimiento general de 1876-77, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Bráulio Monleon, vecino de Agoncillo, provincia de Logroño, reclamó ante el Gobernador en 24 de Abril último del acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación de aquel pueblo por el agravio que se le había inferido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1876-77. El Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y conformándose con el parecer de esta, desestimó la reclamación por los fundamentos que tuvo en cuenta; y habiéndose alzado el interesado de tal resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Sección con Real orden de 29 de Agosto de este año.

Nótase desde luego en este expediente un vicio sustancial en el procedimiento que afecta á la validez de la providencia recaída. La ley municipal vigente establece dos órdenes de recursos administrativos en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Uno, que puede llamarse general y procede ante el Gobernador, cuando se infrinjan las disposiciones de dicha ley ú otras especiales (art. 171 de la ley de 2 de Octubre de este año); y otro particular, que, según los casos, se da para ante el Gobierno ó para ante la Diputación provincial.

Atribúyese, entre otras, al conocimiento de dicha corporación las reclamaciones que se producen contra el empadronamiento ó las rectificaciones de este (art. 21); contra la división del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones electorales (art. 38); contra el resultado de la formación de las secciones de Vocales asociados (artículo 67); *contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación en materia de repartimiento general* (artículo 138, regla 7.ª), y contra las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase cuando no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo (art. 140). El procedimiento especial que la ley señala en tales asuntos denota claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa.

Si por interpretación extensiva de los artículos 131 y 133 de la ley municipal de 1870, y por hallarse siempre la Comisión provincial en funciones activas, se había introducido la práctica, tolerada por el Gobierno de conformidad con el Consejo, de que tales Comisiones conocieran de los recursos de alzada en materia de repartimientos; hoy, que las facultades resolutorias de las mismas se hallan limitadas á los casos que taxativamente se marcan en la ley de reforma de 16 de Diciembre último, parece que debe reintegrarse á las Diputaciones en la plenitud de una facultad que les está reconocida y que no ha pasado á los Gobernadores de provincia.

Haciendo, pues, aplicación de estos principios al caso de que se trata, la Sección opina que, dejándose sin efecto la providencia del Gobernador, debe pasarse el expediente á la Diputación provincial de Logroño para que dicte resolución definitiva, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo y forma ante la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo.

Asimismo es de parecer que, de aceptarse por S. M. dicha resolución, convendría que se publicara en la GACETA DE MADRID para que sirva de regla general.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 29 de Diciembre de 1875 se significó á V. E. por el Ministerio de Gracia y Justicia que en vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento y por los vecinos de Villanueva de la Sierra en solicitud de que este pueblo se segregara del Juzgado de primera instancia de Hervás y se agregara al de Coria; y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, S. M. el REY (Q. D. G.) había tenido á bien disponer que se manifestara á V. E. la conformidad de aquel departamento en que se llevara á efecto esta variación.

Acompañaba á la comunicación dirigida á V. E. una instancia en que, refiriéndose á las razones expuestas en otra anterior, y sin reproducirlas, se pedía lo que se deja indicado; mas la Dirección general de Política y Administración dispuso acertadamente que el Gobernador de la

provincia de Cáceres remitiera el expediente que debía haberse instruido con arreglo al art. 9.º de la ley orgánica municipal; y hecho así, aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que este y los vecinos que acudieron al Gobierno desean la traslación de aquella al Juzgado de Coria porque se hallan á nueve leguas de Hervás, mediando en el camino varios arroyos y el río Alagon; de modo que necesitan invertir tres días para ir á la cabeza del partido y volver á sus casas, lo cual les causa gravísimos perjuicios que tendrían remedio si se accediese á su petición, una vez que el lugar de su domicilio dista de Coria cinco leguas, sin que se interponga ningún río, y de consiguiente en un día ó á lo más en día y medio podrían evacuar sus diligencias judiciales.

El Ayuntamiento de Hervás, al cual se remitió copia de la exposición adjunta, informó que ignoraba las razones en que se apoyaba la pretensión puesto que no se expresaban en aquella; pero que Villanueva está una ó dos leguas más distante de Hervás que de Coria, circunstancia casi general en los 13 Juzgados de la provincia, pues raro será aquel en que no haya pueblos que disten de alguna cabeza de partido menos que de aquella de que dependen.

Por el contrario el Ayuntamiento de Coria ha expuesto que es innegable y evidente que se irroga á Villanueva perjuicios á causa del partido á que pertenece por lo lejano que se halla de su capital y por los obstáculos que en épocas determinadas dificultan el tránsito: que los habitantes están en continua y diaria comunicación con la ciudad: que para trasladarse á esta han de recorrer una distancia igual á la mitad de la que le separa de Hervás; y que si se atiende á la topografía del país, se verá que la población recurrente se halla dentro de la zona de la circunscripción judicial á que pretende incorporarse.

La Diputación provincial y el Gobernador apoyan la petición, aduciendo las mismas razones expuestas por el Ayuntamiento interesado.

V. E. ha observado que el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, que probablemente habrá tenido á la vista datos aun más completos que los contenidos en el adjunto expediente, está conforme en que se lleve á efecto la variación pretendida. Esta manifestación fué indudablemente prematura; mas como si se tratase de enmendar la irregularidad cometida sólo resultaría que se atrasaría más el despacho de este asunto, ya antiguo, puesto que hoy hallaría aquel departamento nuevos motivos para afirmarse en la opinión que ya emitió, la Sección es de parecer que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne mandar la traslación de Villanueva de la Sierra al partido de Coria, y que por tanto deje de pertenecer al de Hervás.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio de este año, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la supresión del Ayuntamiento de Campoalbillo, perteneciente al partido judicial de Alcalá de Henares, y á la agregación de aquel término al de Talamanca, que forma parte del Juzgado de Colmenar Viejo.

Antes se había solicitado la misma alteración de términos y partidos; mas como la Diputación provincial, en disidencia con lo pretendido por el Ayuntamiento de Campoalbillo en sus últimas gestiones, acordase la agregación de este al de Valdeterres, con el cual no es colindante, circunstancia indispensable según la ley para que tengan efecto tales incorporaciones, se declaró en Real orden de 27 de Febrero de 1876 que no era ejecutivo el acuerdo de la corporación provincial; que correspondía resolver sobre el asunto al poder legislativo, ya por iniciativa del Gobierno si estimase conveniente tomarla, ó ya por la de los interesados en el caso de que hicieran uso del derecho de petición; y por último, que para llevar á efecto la agregación de Campoalbillo á Talamanca debía haberse instruido expediente en solicitud del cambio de partido judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Todos los antecedentes del asunto y los fundamentos de la expresada Real orden constan muy por extenso en el dictámen de la Sección que en aquella se insertó y pueden verse en la copia que obra en los documentos adjuntos; por lo cual no tendría objeto su reproducción, mucho más cuando en realidad el expediente que ahora se examina es nuevo y distinto en su resultado del que ántes se formó, y del cual se hace mérito sólo para llenar un vacío que no puede menos de notarse en vista de las referencias que el presente contiene.

Esto sentado, consta que los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos reunidos de Campoalbillo y Talamanca insisten de comun acuerdo en que se suprima el primer Municipio y se agregue al segundo, porque aquel cuenta en el día sólo 18 vecinos y carece de los recursos necesarios para sostener sus obligaciones, lo que les movió á solicitar en 7 de Junio de 1876 que se llenaran las formalidades que á su parecer faltaban para que tuviera efecto lo mandado en el art. 9.º de la ley municipal, que establece las formalidades que han de observarse para hacer pasar un término de uno á otro partido.

En consecuencia fueron oídos los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, manifestando aquel que cree conveniente la incorporación de Campoalbillo á Talamanca, del cual dista media legua, al paso que le separa doble distancia de Valdeterres.

El de Alcalá de Henares, por el contrario, no cree conveniente la variación pretendida fundándose principalmente en las razones expuestas en el expediente ya terminado, de que ántes se ha hecho mención, y que fueron rebatidas en su día.

En tal estado, la Diputación provincial, con vista de todo, ha expuesto que no encuentra inconveniente en que se lleve á efecto la supresión y agregación proyectada, tanto por el escaso número de vecinos que componen el Municipio de Campoalbillo, como por su falta de recursos, atendida también la conformidad de los interesados, esto es, de los Ayuntamientos y de la mayoría de los vecindarios respectivos.

En el mismo sentido ha emitido su parecer el Gobernador de la provincia, añadiendo á las razones expuestas que ámbos pueblos son limítrofes y estuvieron unidos hasta el año 1839.

Por último, remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha manifestado á V. E. en Real orden de 9 de Mayo de este año que, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito, se halla conforme aquel departamento con la agregación de Campoalbillo á Talamanca.

Como V. E. observará, son dos los fines que se han propuesto los recurrentes; el uno la supresión del Ayuntamiento de Campoalbillo y su incorporación al de Talamanca, y el otro el pase del partido judicial de Alcalá de Henares al de Colmenar Viejo, de que depende la que será su matriz en caso de accederse á su anterior solicitud.

La resolución del segundo objeto toca al Ministerio del digno cargo de V. E., según el art. 9.º de la ley municipal, y sobre el primero debió tomar la Diputación provincial un acuerdo que sería ejecutivo en casos ordinarios, puesto que no existe la disidencia de que habla el art. 7.º

Mas en el presente, este acuerdo tenía necesariamente que subordinarse á lo que de Real orden se determinase respecto de la variación de partido, y por ello sin duda la Diputación, en justo respeto á la Superioridad, dijo que no hallaba inconveniente en que se llevara á efecto la supresión y agregación del Municipio, entendiéndose que así manifestaba su voluntad en la parte del asunto que le compete, al mismo tiempo que daba su opinión cumpliendo la ley en lo tocante á que es de la incumbencia de ese Ministerio.

En este concepto, mediando como media la conformidad de los Ayuntamientos que han intervenido en el asunto, con excepción del de Alcalá de Henares, de todos los vecinos de Campoalbillo y de la mayoría de los de Talamanca, de la Diputación provincial, del Gobernador y del Ministerio de Gracia y Justicia; y siendo evidente que no puede ni debe subsistir el Municipio de Campoalbillo por lo escaso de su población, y porque carece de medios para cumplir sus obligaciones; y que el de Talamanca, que subsiste en virtud del último párrafo, art. 2.º de la ley, pues únicamente cuenta 109 vecinos, aumentará su vecindario con la agregación que se intenta;

Opina la Sección que V. E. puede proponer á S. M. que el término de Campoalbillo, perteneciente hoy al partido judicial de Alcalá de Henares, pase á formar parte del de Colmenar Viejo, y que se ejecute el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid en lo relativo á la supresión del Ayuntamiento del referido término y su incorporación al de Talamanca.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien rescindir el contrato que se celebró para la construcción de una línea telegráfica de Marchena á Cá-